

Barquisimeto, 10 de abril de 2026

SEÑORES:

**Soy Larense Oficial (@soylarenseoficial)) y @soylaresecom
Plataforma Comunicacional
Su Atención.-**

SOLICITUD

Yo, **FRANCESCA ALGIERI MORENO**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°: **V-15.284.989**, por medio de la presente acudo ante ustedes para solicitar respetuosamente el Derecho a Réplica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establecen lo siguiente:

Artículo 58: La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Artículo 60: Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

De igual forma, el Artículo 9 de la Ley del Ejercicio del Periodismo en nuestro país establece;

Artículo 09: Toda tergiversación o ausencia de veracidad en la información debe ser rectificadora oportuna y eficientemente. El periodista estará obligado a rectificar y la empresa deberá dar cabida a tal rectificación o a la aclaratoria que formule el afectado.

Ahora bien, en días pasados el Ciudadano: **HOSMAN LEANDRO SANTANA CHACON**, de nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad N°: **V-16.567.146** solicitó la publicación de un video en su plataforma digital, en el cual da información errada sobre mi persona y me involucra en una supuesta estafa junto al Ciudadano: Frank Rosas. En dicho video el señor Hosman Santana manifiesta que soy la esposa de Frank Rosas y junto a él participo en unas estafas ofreciendo acciones de unas empresas e incluye al Restaurant Terraza Criolla ubicado en la Autopista Centroccidental Cimarrón Andresote, Sector Las Piedras.

Realmente, el Ciudadano: **FRANK SIMÓN ROSAS QUERALES**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°: **V-11.702.605** fue mi esposo hasta el 23 de Julio de 2021, fecha en la cual fue decretado la disolución del vínculo conyugal que existía entre nosotros y posteriormente, en fecha 10 de Enero de 2022 fue protocolizado el Documento de Liquidación de la Comunidad de Gananciales, ante el Registro Público del Municipio Peña del Estado Yaracuy, bajo el N° 2018.376, Asiento Registral 3, del inmueble matriculado con el N° 465.20.7.2.4375

correspondiente al libro del folio real del año 2022 y en dicha liquidación de bienes, el inmueble donde funciona el Restaurant Terraza Criolla más la casa del domicilio conyugal quedó bajo mi propiedad; ambos documentos serán anexados al presente escrito.

Cabe resaltar que el Restaurant Terraza Criolla es un negocio familiar que manejaban mis padres y luego de la muerte de mi madre, nos hemos abocado a sostenerlo y a tratar de superar esta etapa de mi vida. Allí hacemos vida, trabajando día a día mi padre, mi hijo mayor y mi actual pareja; por lo que es totalmente falso que se hayan ofrecido en venta acciones del Restaurant Terraza Criolla.

De igual manera, el Ciudadano: Hosman Santana me involucra en una supuesta deuda de Treinta y Tres Mil Dólares (\$ 33.000,00), la cual es totalmente falsa ya que no he realizado ningún tipo de negociaciones con él, ya sea directa o indirectamente, no hemos suscrito ningún compromiso; aunque el sr. Hosman Santana sí me ha involucrado reiteradamente en sus asuntos legales con el Ciudadano: Frank Rosas; tal como se evidencia en la demanda incoada en fecha 07 de marzo de 2022 ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara bajo el expediente N°: KP02-V-2022-000362 y luego, en fecha 15 de marzo de 2022 procede a reformar la prenombrada demanda incorporándome como co-demandada, aún cuando él sabía nuestra condición de ex-cónyuges.

La referida demanda se debe a una negociación que hicieron entre ellos por la inversión de un dinero en la bolsa de valores y debido al hecho de incorporarme en la demanda, fijaron medida de prohibición de enajenar y gravar a mis propiedades y en conjunto con el Ciudadano: Frank Rosas tuve que cancelar la cantidad fijada por el tribunal a través de una experticia complementaria del fallo que arrojó un monto de **Siete Mil Quinientos Dólares (\$ 7.500,00)** realizada por expertos contables designados por la juez, los cuales se cancelaron el día 05 de agosto de 2024 ante el mismo tribunal y no Treinta y Tres Mil Dólares (\$ 33.000,00) como él se refiere.

Ante esta situación que lleva bastante tiempo, yo también denuncié ante la fiscalía por el acoso y el daño psicológico que el sr Hosman Santana me ha generado y especialmente a mis hijos, al escarnio público que nos ha sometido, perjudicando mi imagen y la del Restaurant Terraza Criolla con la única finalidad de dañarme.

Sin más que agregar al respecto, anexo pruebas de lo anteriormente expuesto y pido que se respete mi derecho a réplica, así como también que cesen las publicaciones del Ciudadano: Hosman Santana en su plataforma, ya que pueden evidenciar que sólo está generando un daño, malestar y difamando a través de ustedes, ya que se encuentra viviendo tranquilamente en los Estados Unidos. Es todo.-

Atentamente,

FRANCESCA ALGERI MORENO

C.I.: V-15.284.989

Tlf: 0424-5858618

DIVORCIO

23 de Julio de 2021

Convivencia Familiar, se establece de la siguiente manera, el padre compartirá con sus hijos los días martes y jueves de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. buscándolos y retornándolos en el hogar materno. El padre compartirá con sus hijos los fines de semana cada quince (15) días, sábado y domingo, desde 10:00 a.m. a 4:00 p.m. sin pernocta, buscándolos y retornándolos en el hogar materno. Los días 24 y 31 de diciembre los niños pasarán esos días con el padre desde las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. buscándolos y retornándolos en el hogar materno. Con respecto a Vacaciones escolares, Semana Santa y Carnavales será establecido previo acuerdo entre los padres. Los niños pasarán el día del padre con el padre y el día de la madre con la madre. El cumpleaños de los niños será acordado entre ambos padres. **TERCERO:** En cuanto a la Obligación de Manutención, el padre aportará la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (400.00 \$), mensuales, o su equivalente en bolívares según tasa del Banco Central de Venezuela, los cuales serán entregados a la madre en físico o transferencia a razón de DOSCIENTOS DOLARES (200.00 \$) QUINCENALES, los días 15 y 30 de cada mes. Así mismo el padre aportará la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (400.00 \$) o su equivalente en bolívares según tasa del Banco Central de Venezuela por concepto de cuota especial en el mes de septiembre, cancelados los primeros cinco días del mes de septiembre, para los gastos de uniformes y útiles escolares y una cuota por la misma cantidad para los gastos correspondientes a ropa, calzado y juguetes para el mes de diciembre, cancelados los primeros cinco días del mes de diciembre. Para los gastos extras correspondientes a consultas y exámenes médicos, gastos del colegio y actividades extra escolares, serán sufragados en un 50% como corresponde a cada padre.

Oficiase en su oportunidad a la Coordinación de Registro Civil del Municipio Peña, estado Yaracuy, al Registrador Principal del estado Yaracuy y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante oficio N° TPE-11-126 de fecha 27 de junio de 2011, que ordenó remitir al Consejo Nacional Electoral copia certificada de las sentencias firmes que alteren o modifiquen el estado civil de las personas, se acuerda oficiar a la Oficina Regional Electoral del estado Yaracuy del Consejo Nacional Electoral remitiendo copia certificada de la presente sentencia, a los fines previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Registro Civil.

QUEDA DISUELTO EL VÍNCULO CONYUGAL.

Publíquese, registrese, déjese copia certificada. Se acuerda (04) juegos de copias certificadas de la presente sentencia para las partes, así como la devolución de los documentos originales.

Dada, firmada y sellada en el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, En San Felipe, a los veintitrés (23) días del mes de julio 2021. Años: 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

La Jueza

Abg. SARELYS QUINTERO BRICENO

La Secretaria

Abg. Angela Mata

En la misma fecha se publicó y registró la anterior sentencia, siendo las 9:00 a.m. se cumplió con lo ordenado


La Secretaria

Abg. Angela Mata

ASUNTO: UP11-J-2021-000159

LIQUIDACIÓN CONYUGAL

10 de Enero de 2022


Abg. Daniela Sivira
I.P.S.A. 205.270



Nosotros, **FRANK SIMON ROSAS QUERALES** y **KERY FRANCESCA ALGIERI MORENO**, venezolanos, mayores de edad, divorciados, titulares de las cédulas de identidad Nros V- 11.702.605 y V- 15.284.989, respectivamente, asistidos por la ciudadana Daniela Mariana Sivira Silva, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-19.198.644, abogada en libre ejercicio e inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 205.270, por medio del presente documento declaramos que: Hemos decidido Liquidar la Comunidad Conyugal en virtud de la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, de fecha veintitrés (23) de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), donde se ordena liquidar la comunidad de gananciales el cual procedemos hacerlo de la siguiente manera: 1) Yo, **FRANK SIMON ROSAS QUERALES**, arriba identificado, cedo y traspaso a la ciudadana **KERY FRANCESCA ALGIERI MORENO**, también identificada, los derechos que me corresponden sobre el 50% de un inmueble constituido por una vivienda edificada en un área de terreno propio de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMETROS (336,79 MTS²)**, ubicada en la Carrera 12 entre Avenida Padre Torres y Calle 20 de Yaritagua, Municipio Peña del Estado Yaracuy, cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Carrera 12, que es su frente, en línea 20,12 ML; SUR: Terrenos ocupados por la Casa de la Cultura, línea de 18,80 ML; ESTE: Terrenos ocupados por la Familia Parra, en línea de 19,27 ML; y OESTE: Terrenos ocupados por la Familia Sánchez, en línea 19,30 ML. El número catastral es 22-10-01U01-005-006-002. La vivienda está construida en paredes de bloques de concreto, techos de platabanda, machihembrado y acerolit, pisos de granito, cerámica, cemento pulido y caico, con comodidades y características así: Tres (03) habitaciones, una (01) sala, una (01) cocina, un (01) comedor, tres (03) baños, un (01) corredor, un (01) lavadero, un (01) garaje, un (01) porche, siete (07) ventanas, cercas de paredes de bloques de concreto con baldosas, un (01) enrejado de metal, un (01) portón de metal y ocho (08) puertas de madera con un área de construcción de 316,41 MTS². El inmueble antes descrito forma parte de la comunidad conyugal según documento inscrito bajo el N° 2012.416, Asiento

valor aproximado de Tres Mil Bolívars (3.000 Bs. S.). 2) Yo, **FRANK SIMON ROSAS QUERALES**, arriba identificado, cedo y traspaso a la ciudadana **KERY FRANCESCA ALGIERI MORENO**, también identificada, los derechos que me corresponden sobre el 50% de una parcela de terreno signada con el CODIGO CATASTRAL N° 22.10.01.R01.070.002.016, ubicada en la Autopista Centro Occidental esquina de la Calle Principal La Piedra, Municipio Peña del Estado Yaracuy, con una superficie total de: TRES MIL SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CUARENTA CÉNTIMOS (3.079,40MT²), dentro de los siguientes linderos y medidas según mensura o plano emitida por la Oficina de Catastro: NORTE: Estadium y Familia Santeliz; SUR: Autopista Centro Occidental; ESTE: Final calle s/n; OESTE: Calle Principal. Este inmueble forma parte de la comunidad conyugal según documento inscrito bajo el N° 2018.376, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el N° 465.20.7.2.4375 y correspondiente al Libro de Folio Real del año 2018, de fecha 27 de julio del año 2018; y posee un valor aproximado de Tres Mil Quinientos Bolívars (3.500 Bs. S.). 3) **FRANK SIMON ROSAS QUERALES**, arriba identificado, cedo y traspaso a la ciudadana **KERY FRANCESCA ALGIERI MORENO**, también identificada, los derechos que me corresponden sobre el 50% de unas bienhechurías ubicadas en la Autopista Centro Occidental esquina de la Calle Principal La Piedra, Municipio Peña del Estado Yaracuy, construidas sobre un lote de terreno de un área de construcción de CIENTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (144 MTS²) y un área de terreno de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS (2.757,34 MTS²), y posteriormente corregidas dichas áreas según mensura actualizada y certificada, emitida por la Dirección de Catastro del Municipio Peña del Estado Yaracuy, de fecha 29/07/2015, quedando un área de construcción de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CUATRO DECÍMETROS (395,64 MT²), integradas por: A) Una casa de dos plantas, constante de: planta baja: tres dormitorios, una sala de recibo, una sala de comedor, una cocina, un lavadero, dos baños, una oficina tipo estudio y dos pasillos, construida con paredes de bloques, techo de platabanda, pisos de cerámicas, puertas y ventanas de hierro y una escalera. Planta alta: un dormitorio principal con baño, una sala de estar y una terraza construida con paredes de bloques, techo de acerolit, piso de terracota, puertas y ventanas de hierro. B) Un pequeño galpón que sirve de garaje y depósito a la vez, construido de paredes de bloques, piso rústico y techo de zinc. C) Una cerca perimetral en parte de bloques y

DEMANDA

EXP.: KP02-V-2022-000362

**PARTES: DISTRIBUIDORA BODEGON EXPRESS, C.A. y INVEST
CAPITAL, C.A.**

V. 2023-274
of. 1112

CIUDADANA
JUEZ DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS
DEL MUNICIPIO IRIBARREN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL DEL ESTADO LARA.
SU DESPACHO.

Quien suscribe, **ALCIDES MANUEL ESCALONA MEDINA**, Venezolano, Mayor de edad, Titular de la Cédula de identidad N° **V-13.651.478**, cuyo número de teléfono es (+58)414-5139198, y correo electrónico: alcidesescalona37@gmail.com, actuando con el carácter de Director Principal de la sociedad de comercio denominada **DISTRIBUIDORA BODEGON EXPRESS, C.A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal bajo el número: (RIF) J-500222092, originariamente inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en fecha 07 de Marzo de 2019, bajo el Número 65, Tomo 4-A RM 466, recientemente modificada en fecha 23 de Septiembre de 2020, inscrito bajo el número 28, Tomo 9-A, tal y como se evidencia Registro Mercantil de la empresa, marcado con la letra "**A**"; debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio **SILVERIO RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.267.572**, inscrito bajo el Instituto de Previsión Social del Abogado N° **102.008**, cuyo número de teléfono es 0414-5224142, y correo electrónico silveriorivero78@gmail.com, ante su competente autoridad ocurro a los fines de presentar formal **DEMANDA**, cuya **pretensión es CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** contra el ciudadano **FRANK SIMÓN ROSA QUERALES**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.702.605**, cuyo número de teléfono es 0414-3545255 y correo electrónico frankrosas016@gmail.com quien es accionista y director principal de la Sociedad Mercantil **INVEST CAPITALS C.A.**, inscrita ante el Registro Mercan

Segundo del Estado Yaracuy, bajo el número 51, tomo 4-A RM 466,
de fecha 18 de julio del año 2020, el cual se anexa con la letra "B",
en los términos en que a continuación se exponen:

CAPÍTULO I FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En fecha 28 de Septiembre de 2020, la empresa **DISTRIBUIDORA BODEGON EXPRESS, C.A.**, representada en ese momento por sus directores principales **ALCIDES MANUEL ESCALONA MEDINA, GERARDO JOSÉ TOMBAZZI CHÁVEZ**, suscribió Contrato Privado, actuando en representación de la precitada empresa, con la Sociedad Mercantil **INVEST CAPITALS C.A.**, de la cual, el demandado **FRANK SIMÓN ROSAS QUERALES** es accionista y director principal, en el cual consta en Contrato Privado, que se anexa marcado con la letra "C".

La relación contractual que expone la relación jurídica sustancial entre la demandante y la Sociedad Mercantil **INVEST CAPITALS C.A.**, fue denominada **GESTIÓN DE CAPITALES**, cuyo objeto convencional es regir las relaciones entre **INVEST CAPITALS C.A., y nuestra representada, denominada LA INVERSIONISTA** quienes componen la legitimación activa en esta causa judicial.

En efecto, el objeto del contrato **GESTIÓN DE CAPITALES** capitales se origina por la prestación de servicios de gestión capitales, inversión, depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de capitales que realice **INVEST CAPITALS C.A.** (cláusula primera de los contratos fundamentos de la presente acción).

cláusula es aportado por el inversionista mediante la modalidad de pago en efectivo, **INVEST CAPITALS C.A.**, garantizará a la inversionista única y exclusivamente el monto por concepto de capital de inversión inicial realizado bajo esta modalidad. Queda entendido que la utilidad generada por medios de las operaciones que realice el **INVEST CAPITALS C.A.**, será entregado mediante transferencia bancario y/o cualquier otra modalidad permitida en el mercado global de capitales.

Asimismo, dispone la cláusula cuarta que, el depósito y entrega del capital a **INVEST CAPITALS C.A.** se entenderá realizado una vez que éste emita un comprobante de depósito a inversionista, donde conste la descripción del capital depositado por el inversionista en la cuenta respectiva. En tal sentido, el inversionista podrá efectuar depósitos a nombre de terceros debiendo notificar tal situación a **INVEST CAPITALS C.A.**, a los fines de que ésta proceda a la apertura en sus sistemas de una subcuenta de capital, cuyo titular será el tercero, y la cual será administrada por el inversionista.

Además, establece la cláusula quinta del contrato cuyo cumplimiento se demanda que, el inversionista responde por la autenticidad del capital depositado mediante la entrega física efectuada directamente por él a **INVEST CAPITALS C.A.**; y la sexta cláusula dispone que las partes acuerdan que **INVEST CAPITALS C.A.**, transferirá y procederá en la fecha de pago a entregar el saldo a pagar producto de las inversiones realizadas en el mercado global de divisas en dos partes, gestionadas de la siguiente forma:

- 1) El capital depositado por el inversionista a **INVEST CAPITALS C.A.** se mantendrá bajo custodia de éste último si

interrupción alguna. **INVEST CAPITALS C.A.** tendrá todas las facultades y obligaciones inherentes al depósito pues no podrá el inversionista realizar solicitud de retiro de capital durante ese periodo. **INVEST CAPITALS C.A.** garantizará para la oralidad de plazo fijo señalada en la Cláusula Segunda del presente contrato un margen de ganancia y/o utilidad del veintidós (22) por ciento para ese periodo en específico; y para la modalidad de retiro mensual señalada en la cláusula segunda del presente contrato un margen de ganancia y/o utilidad mensual de veinte (20%) por ciento en base del capital aportado. Estos márgenes se denominarán conjunta o separadamente RENTABILIDAD DE CAPITAL INVERTIDO y serán identificado con las siguientes siglas (R.C.I.).

- 2) El monto que resulte de la sumatoria del CAPITAL INICIAL DE INVERSIONES (C.I.I.) más la RENTABILIDAD DE CAPITAL INVERTIDO (R.C.I.) dará como resultado la UTILIDAD DE INVERSIÓN según siglas (U.I.) y se calculará según la siguiente fórmula: $(C.I.I. + R.C.I.) = (U.I.)$.

De igual manera, respecto a la cláusula séptima del contrato cuyo cumplimiento se demanda, la misma establece que la rentabilidad del capital invertido, señalada en la cláusula sexta podrá ser entregado por **INVEST CAPITALS C.A.**, a el inversionista, mediante órdenes parciales y/o totales según corresponda, escritas u electrónicas, verificables, efectuadas directamente este último, acompañadas por su respectivo reporte.

Ahora bien, conforme a la cláusula octava del contrato, **INVEST CAPITALS C.A.**, cumplirá las órdenes recibidas de el inversionista, siempre y cuando no estén en contradicción con el contrato, y sean

REFORMA DE LA DEMANDA

15 de Marzo de 2022



PODER JUDICIAL

Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo
de la Circunscripción Judicial del Estado Lara
Barquisimeto, quince de marzo de dos mil veintidos.
211° y 163°

ASUNTO: KP02-V-2022-000362

Vista el escrito de **REFORMA** en el juicio por **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, intentada por el ciudadano **ALCIDES MANUEL ESCALONA MEDINA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-13.651.478**, de este domicilio, en su carácter de director principal de la sociedad de comercio denominada **DISTRIBUIDORA BODEGON EXPRESS, C.A.**, inscrita en el Registro de información local bajo el N° **J-500222092**, originalmente inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, en fecha 07 de marzo del 2019, bajo el N° 65, tomo 4 A RM466, recientemente modificada en fecha 23 de septiembre de 2020, inscrito bajo el N° 28, tomo 9-A, debidamente asistido por el abogado en ejercicio **SILVERIO RIVERO**, venezolano mayor de edad, inscrito en el I.P.S.A bajo el N° **102.008** contra el ciudadano **FRANK SIMÓN ROSA QUERALES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V -11.702.605**, en su condición como accionista principal de la sociedad mercantil **INVEST CAPITALS C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo del estado Yaracuy, bajo el N° 31, tomo 4 A RM 466, de fecha 18/06/2020 y contra la ciudadana **KERY FRANCESCA ALGIERI MORENO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V -15.284.989**. **SE ADMITE EN CUANTO HA LUGAR EN DERECHO**. En virtud de los datos requeridos por el Tribunal Supremo de Justicia mediante resolución 008/2020, es necesario que la notificación de las partes se realice a través de los medios telemáticos, que deberán presentar ante este Juzgado, vía correo electrónico, los datos correspondientes al número telefónico (preferiblemente con WhatsApp) y dirección e-mail (accionante, accionado y otros -si los hubiese-), Intímese a la parte demandada, a consignar en formato PDF el libelo y auto de comparecencia al pie mediante correo electrónico juzgadoprimerocivilbqto@gmail.com, una vez sea consignada las mismas, para que comparezca por ante este Tribunal, conforme al Artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, le concede **VEINTE (20) DIAS DE DESPACHO SIGUIENTES**, una vez conste en autos la citación a contestar la demanda. Librese compulsas una vez que la parte actora envíe vía correo electrónico en formato (PDF) copia del libelo de demanda con los respectivos sellos de la URDD Civil. Fórmese expediente N°

KP02-M-2022-000362

La Juez,

Abg. Rosángela Mercedes Sorondo Gil.

El Secretario,

Abg. Gustavo Gómez

Circunscripción Judicial (SJA)

Asunto: KPOZ-V-2022-000362.
Motivo: Cumplimiento Voluntario
Artículo 524



En horas de Despacho del día de hoy 05 de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (05/08/2024), Comparecen por ante este Tribunal los Ciudadanos: Kery Francesca Algieri Moreno, Titular de la Cédula de Identidad N.º: V-15.284.989 y el Ciudadano: Frank Simón Rosas Querales, Titular de la Cédula de Identidad: V-11.702.605, ambos con el carácter de Demandados en Autos y debidamente Asistidos por los Abogados en ejercicio: Pablo Espinal, José A. Andara y Florangel León Lobatoñ, inscritos en el I.P.S.A: 68.927, 39.204 y 174.606 respectivamente y exponen: "A los fines de dar cumplimiento al Auto emanado por este Tribunal de fecha 22/07/2024, el cual reela en el folio Cuarenta y Uno (41); en este acto consignamos el monto total arrojado por la experticia complementaria del Fallo, cubriendo la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con cincuenta Céntimos de Dólares Americanos (7.498,50 USD).

Dicho pago consiste en un cheque de gerencia signado con el N.º: 08601258, del Banco Nacional de Crédito, Cargado a la Cuenta N.º: 0191-0207-66-2500000017, por un monto de: Ciento Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve con Setenta y Cinco Céntimos (164.949,75 Bs.) equivalente a la cantidad de: Cuatro Mil Quinientos Dólares Americanos (4.500 USD) a la Tasa del Banco Central de Venezuela para la presente fecha, más la cantidad de: Tres Mil Dólares Americanos (3.000 USD), en efectivo en moneda de curso legal para un total de: Siete Mil Quinientos Dólares Americanos (7.500 USD); por lo cual se solicita al Tribunal el resguardo de los soportes de pago.

Ahora bien, por cuanto se ha realizado el Cumplimiento Voluntario; Solicitamos a este Digno Tribunal impartir la debida Homologación y en consecuencia, Ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares impuestas sobre los bienes inmuebles, Previamente identificado en Autos, y por ende, Ordene el Cierre de la presente Causa con los pronunciamientos de ley.

Se anexa al presente, Original y Copia, del cheque de gerencia y de los Treinta billetes con la denominación de Cien Dólares Americanos (100 USD) cada uno, Signados los soportes con la letra "A", "B" y "C" respectivamente. Es todo. Conformes Firma. -

CÓDIGO CLIENTA CLIENTE
0191-0207-66-2500000017
CHEQUE DE GERENCIA - NO ENDOSABLE

NÚMERO DE CHEQUE
08601258

Caduca a los 120 días

Bs. *****164.949.75**

NO ENDOSABLE

PÁGUESE A LA ORDEN DE: **DISTRIBUIDORA BODEGON EXPRESS, C.A.**

LA CANTIDAD DE: ***CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 75/100***

BOLÍVARES

FECHA: **5 de Agosto** de **2024**



Banco Nacional de Crédito

CAPITAL SUSCITO Y PAGADO DL. 1.131.935.372,00 CARACAS - VENEZUELA
RIF: 3.30984132-7

ADQUIRIENTE: **ROSA GONZALEZ CABRERA** GENERALES: **FRANK SIMON**

BANCO NACIONAL DE CREDITO C.A.
FIRMAS AUTORIZADAS

⑈08601258⑈0191⑈0207⑈66⑈2500000017⑈96⑈

[Signature]
I.P.S.A.: 174.600.

[Signature]
I.P.S.A.: 38.204.

[Signature]
I.P.S.A.: 15.284.989.

[Signature]
I.P.S.A.: 11.782.600.

[Signature]
I.P.S.A.: 68677



IPS A 35.24

T.R.A. 124.006

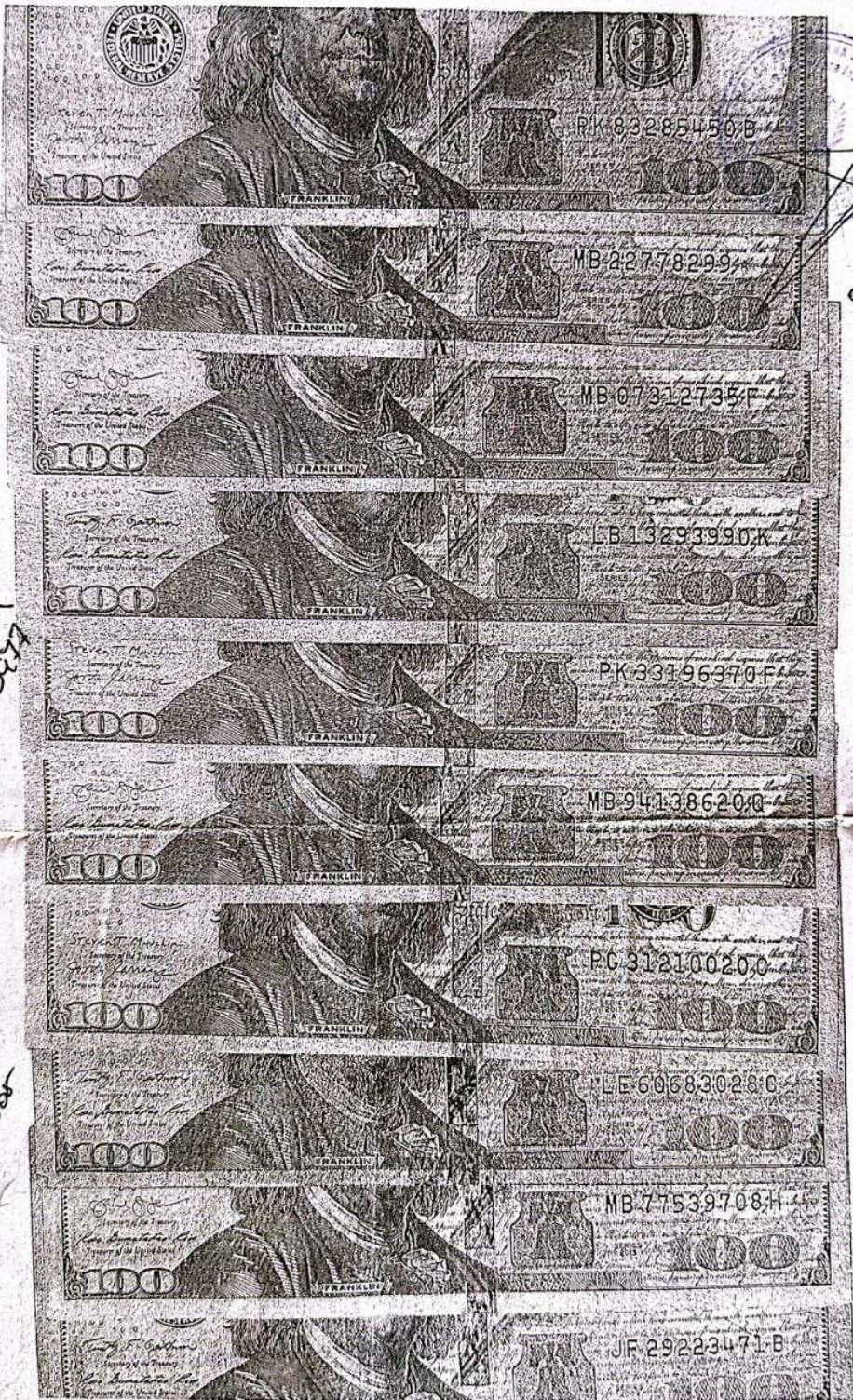
IPS 284.989
T.R.A. 606

PB 82

567 A

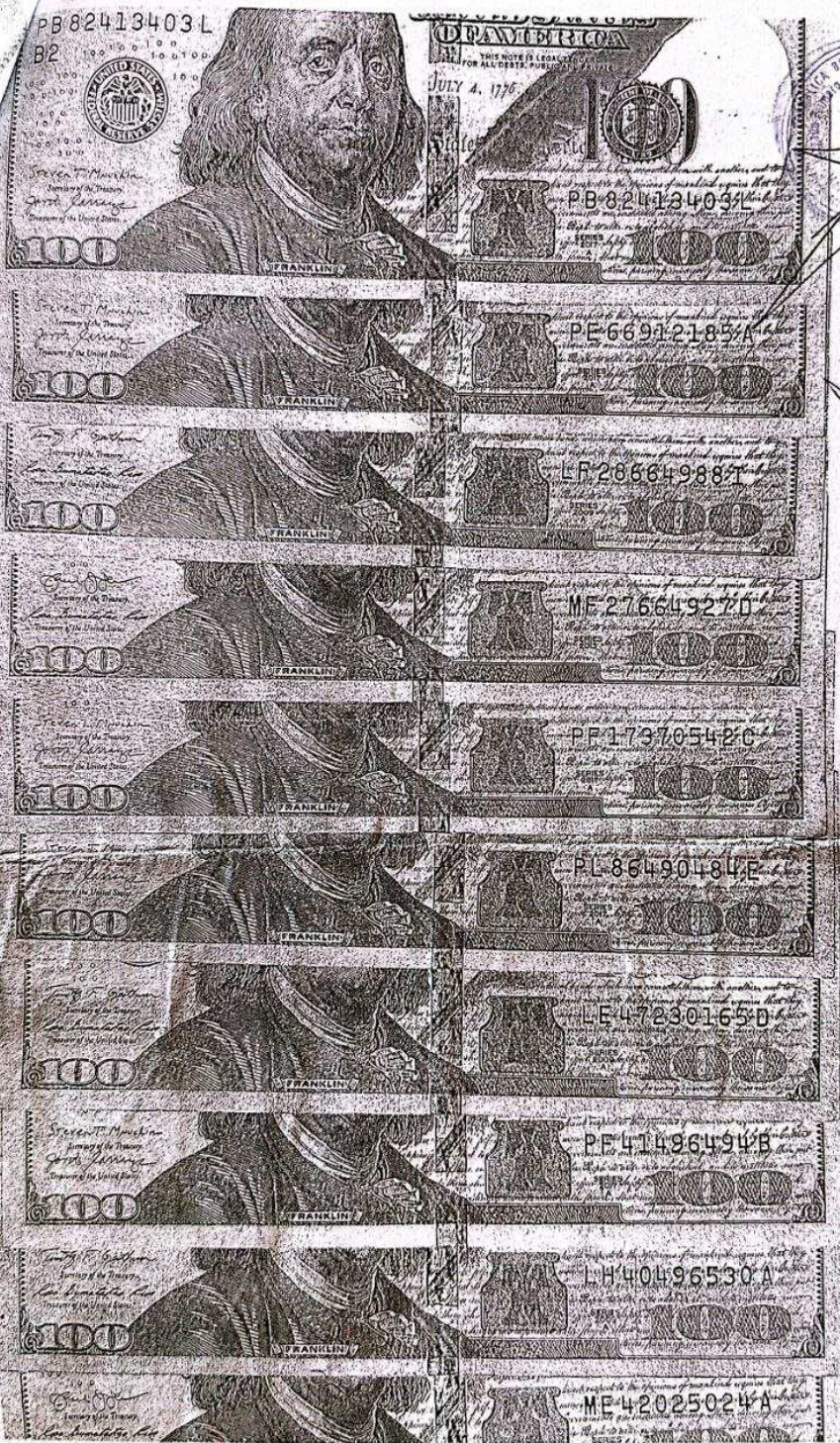
H000H





[Handwritten signatures and notes on the left side of the page]
15-284-989
IPSA 88377
IPSA 32744
IPSA 174606
1720608

[Handwritten notes and a circular stamp on the right side of the page]
"Q"
05/08/2008
CASH



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Banco de Primera Instancia
CALLE Y TALLERES
CAROLINA

[Handwritten signature]
LPSA 32 201

[Handwritten signature]
M.P.S. N. 19404

[Handwritten signature]
05281889
021122605

AS
S-287.900
LOS DILIGENCIANTES,
11-702605

ABOGADOS ASISTENTES,

[Signature]
I.P.S.A.: 174.606

[Signature]
I.P.S.A. 39.104-

[Signature]
I.P.S.A. 63977

EL SECRETARIO,


Fonseca (c) la
05/08/2024
1:50 p.m.

DENUNCIA

FISCALIA SUPERIOR DEL ESTADO LARA

03 de Enero de 2023



Abog. Pablo Espinal
& CONSULTORES

Fabiana Román
03-01-23



Ciudadano:
**FISCAL SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO LARA**
Su Despacho

Yo, **KERY FRANCESCA ALGIERI MORENO**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Yaritagua, Estado Yaracuy, y titular de la cédula de identidad Nro. 12.584.989, debidamente asistida por el Abogado en ejercicio **PABLO ANTONIO ESPINAL FERNANDEZ**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 68.977, con domicilio procesal en la Calle 26 entre Carreras 15 y 16, Edificio Torre David, Mezzanina, Oficina M-04, Barquisimeto, Estado Lara, teléfono: 0416-7534032, correo er.abogados@hotmail.com, donde puedo ser citada, acudimos ante su competente autoridad a los fines de **DENUNCIAR** de manera formal en los términos que a continuación de explican:

CAPITULO I DE LA LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR

Nuestra legislación penal describe claramente quienes están llamados para denunciar un hecho de violencia de género, para lo cual dispone el artículo 89 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia lo siguiente:

Legitimación para denunciar

Artículo 89. Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. **La mujer agredida.** (omisis) (negrilla propio)

En el mismo orden de ideas establece el artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal, quienes se consideran víctimas de un hecho punible:

Se considera víctima:

1. **La persona directamente ofendida por el delito.** (omisis) (negrilla propio)

Igualmente establece en el mismo texto legal adjetivo en su libro segundo, título I, capítulo I, sección segunda sobre la denuncia:

Facultades

Artículo 267. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarlo ante un o una Fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales.

Pero mas específico aún es la normativa especial en materia de violencia contra la mujer, cuando prevé que:

Órganos receptores de denuncia

Artículo 90. La denuncia de los delitos de violencia contra las mujeres podrá ser formulada en forma oral, escrita o en lengua de señas venezolana, a través de cualquier medio, con o sin la asistencia de una abogada o abogado, ante cualquiera de los siguientes organismos:

2. **Ministerio Público.** (omisis) (negrilla propio)

También dispone entre otras cosas:

Obligaciones del órgano receptor de la denuncia

Artículo 91. El órgano receptor de denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral, escrita o en lengua de señas venezolana, por cualquier medio.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud públicos o privados de la localidad.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria de la persona presuntamente agresora, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad adaptadas a cada caso que prevengan nuevos actos de violencia, sin ningún tipo de limitaciones, de manera que garanticen la vida y demás derechos humanos de las mujeres.
6. Formar el respectivo expediente.

Atención a las mujeres víctimas de violencia

Artículo 41. Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir

**CAPITULO II
DEL HECHO QUE SE DENUNCIA**

Desde el mes de mayo del 2022 en curso he sido víctimas de diversas agresiones verbales, a través de palabras ofensivas y obscenas, expresiones intimidatorias, humillantes, vejatorias, acosantes, hostigantes y amenazantes, que de manera reiterada me han causado un temor y afectación psicológica, al extremo de padecer de un pánico constante al transitar por la calle sola o con mis hijos, al asistir a mi lugar de trabajo que es La Terraza Criolla Restaurant, tanto que temo por mi vida y la de mi grupo familiar dada las expresiones amenazantes, todo ello ocasionado o cometido por el ciudadano **HOSMAN LEANDRO SANTANA CHACON**, titular de la cédula de identidad N° 16.567.146, a través de mensajes de la red WhatsApp por medio del número telefónico **+1 (832) 6079060**.

Del mismo modo este ciudadano desde el 24 de diciembre del 2022, se ha dado a la tarea de publicar en su red Instagram **@hosmansantanachacon**, mensajes ofensivos y falsos manifestando que soy una estafadora e inclusive desprestigiando al mencionado restaurant con imágenes del mismo, atentando de esta manera contra mi honor, mi estabilidad emocional, mi desempeño laboral y económico, mi seguridad y la de mi grupo familiar, sintiéndome acosada, hostigada, amenazada entre otras muchas circunstancias.

Cabe resaltar que este ciudadano de nombre **HOSMAN LEANDRO SANTANA CHACON**, ya identificado, no solo se dedica a cometer los hechos de violencia que antes describo, valiéndose de mi condición de mujer y aprovechando mi debilidad como dama que hoy día representa la cabeza de sostén de mis tres hijos menores de edad, sino que además ataca, ofende y pretende mal poner o desprestigiar la vida Institucional del país, a través de mensajes ofensivos hacia el Ministerio Público, Poder Judicial y CICPC, cuyas evidencias consigno en parte anexa a este escrito de denuncia, siendo lo más crucial que dicho ciudadano comete los ilícitos de manera cobarde desde Houston Texas de los

no continúe haciéndome daño a través de las redes sociales especialmente por medio de la cuenta Instagram @hosmansantanachacon, todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral décimo tercero del artículo 106 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Igualmente solicito se oficie al SAIME a los fines de solicitar el movimiento migratorio del ciudadano **HOSMAN LEANDRO SANTANA CHACON**, titular de la cédula de identidad N° 16.567.146, para corroborar que se encuentra fuera del país.

También planteo se efectúe la experticia informática correspondiente para determinar el lugar del servidor desde donde se remiten los mensajes que antes de indican como medios de comisión de los hechos punibles descritos.

Por último pongo a su disposición mi móvil celular para que se efectúe la respectiva experticia de vaciado de contenido, donde se encuentran los mensajes constitutivos de los hechos narrados, para lo cual estaré atenta al llamado de ese Despacho Fiscal con el objeto de consignarlo ante el cuerpo detectivesco que se designe para la práctica de tal peritaje.

Es espera de la aplicación de una justicia expedita, oportuna y sin dilaciones indebidas, en San Felipe, Estado Yaracuy, a la fecha de su presentación


JS-284-989



